

Señor(a)

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PÚBLICA, TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA – SIHTAC
NIT. 900.410.975-1**

Accionado: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

YISETH MILENA CHANAGA ALVAREZ, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía número 30.051.263 expedida en Cúcuta, actuando en calidad de representante Legal del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PUBLICA, TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA - SIHTAC, organización sindical de primer grado, con Registro Sindical número 1 del 01 de febrero de 2011 y NIT. 900.410.975-1, sindicato de los servidores públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, acudo ante usted Señor(a) Juez, muy respetuosamente, con el fin de solicitar el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de Constitución denominado **ACCIÓN DE TUTELA** dirigida contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Nit. 900.003.409-7**, representada legalmente por **JORGE ALIRIO ORTEGA** y y/o quien corresponda, en defensa de los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, A LA VIDA, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, de conformidad con los hechos que a continuación se relacionan:

I. HECHOS

PRIMERO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 era una pandemia.

SEGUNDO Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020 prorrogada mediante Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto del 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero del 2021, 000222 de fecha calendada 25 de febrero de 2021 y 000738 de fecha calendada 26 de mayo de 2021.

TERCERO: Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional a causa del COVID-19.

CUARTO: Que el Gobierno Nacional para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la Republica de Colombia mediante los Decretos 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990 y 1076 del 8, 24 de abril, 6, 22, 28 de mayo, 25 de junio, 9, 28 de julio del 2020 respectivamente dando continuidad al aislamiento preventivo.

QUINTO: Que el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1168 del 25 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020, 1408 del 30 de octubre del 2020, 1550 del 28 de noviembre del 2020 y 039 del 14 de enero del 2021 con vigencia hasta el 28 de febrero del 2021, reguló la fase de aislamiento selectivo y con distanciamiento individual responsable que rige en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

SEXTO: El día 02 de septiembre del 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de Acuerdo número 285 da apertura a Convocatoria número 1461 de empleo en propiedad, donde **oferta 1500 cargos que van desde Facilitadores, Analistas, Gestores hasta Inspectores los cuales, en algunos casos, de acuerdo a sus características exigen tener experiencia profesional y experiencia relacionada con el cargo.**

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución 6451 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil prorrogó el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección.

OCTAVO: Que mediante Resolución 8294 del 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil, prorrogó la suspensión establecida en la Resolución 7068 del 14 de julio de 2020 para la aplicación de listas de elegibles, periodos de prueba y aplicación de pruebas.

NOVENO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil dio continuidad al cronograma establecido en dicha convocatoria, **cuya fecha límite para acreditar la documentación es el día 28 de enero de 2021**

DÉCIMO: Que a la fecha se evidencian en la mayoría de los municipios del País, **alarmas, alertas rojas, incremento del virus con altos índices de ocupación de camas UCI, conllevando esto claramente a un tercer pico de la enfermedad.**

DÉCIMO PRIMERO: Que lo dicho en el numeral anterior evidencia la **dramática crisis de salud, sanitaria y económica ocasionada por el COVID-19**, por lo que continuar con el concurso violentaría de manera flagrante el fundamento y razón de ser de los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional para la prevención de la vida de los habitantes de este territorio y, por el contrario, ello implicaría que se aumente el riesgo de contagio en todo el territorio nacional, con las nefastas consecuencias que se han demostrado hasta la fecha de hoy.

DÉCIMO SEGUNDO: A lo anterior debe sumarse que a la fecha de la reactivación de las etapas del concurso, **son muchas las personas que, lamentablemente, se encuentran contagiadas por COVID-19,** los pronósticos no son favorables, por tratarse de un virus cuyos **efectos y secuelas a ciencia cierta no se conocen al día de hoy**, lo que representa la afectación de la continuidad de estas personas en el concurso, dado que estarían avocadas a no continuar su participación porque están en aislamiento o, en el peor de los escenarios, actualmente **están internados en una UCI sin tener la posibilidad tan siquiera de escoger el empleo para el cual desean participar.**

DÉCIMO TERCERO: En el caso concreto, el Covid-19 representa un gran riesgo para los participantes quienes muchos de ellos son funcionarios de la DIAN. El virus y la consiguiente crisis económica repercuten adversamente en el concurso de méritos cuya suspensión se pide por esta vía tutelar, dado que **la crisis en salud y la expansión del virus afecta significativamente nuestra participación en el proceso, aunado a que la entidad tutelada no cuentan con la infraestructura que se requiere para contener la propagación y el riesgo de contagio** en el desarrollo de las etapas del concurso y eso sin contar con la gran cantidad de inscritos y admitidos en este proceso.

DÉCIMO CUARTO: Que además de estar enfrentando la pandemia, a partir del 28 de abril, el País entro en crisis por las protestas afectando gravemente al centro y suroccidente del país, pues en algunos municipios como es el caso de Cali y Buenaventura aún persisten los bloqueos que impiden el libre desplazamiento de la comunidad.

Los hechos relatados tienen sustento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

La pandemia mundial del virus covid-19 ha impactado el mundo del trabajo, y el concurso de méritos adelantado en la DIAN no es la excepción. Lo anterior porque la pandemia, además de ser una amenaza para la salud pública, representa perturbaciones a nivel económico y social que ponen en peligro los medios de vida a largo plazo y el bienestar de millones de personas, aunado a lo anterior.

La OIT y sus mandantes –gobiernos, trabajadores y empleadores– han puesto sus ojos en esta grave situación, en el sentido de recomendar y **advertir sobre la seguridad de las personas y la sostenibilidad de las empresas y los puestos de trabajo.**

Una de las recomendaciones de la OIT se refiere al cumplimiento de las principales disposiciones relativas a (i) **la seguridad y la salud**, (ii) las modalidades de trabajo, (iii) **la protección de categorías específicas de trabajadores**, (iv) **la no discriminación**, (v) la seguridad social y (vi) **la protección del empleo**. Lo anterior, con el fin de garantizar que los trabajadores, los empleadores y los gobiernos estén **en condiciones de mantener el trabajo decente y, al mismo tiempo, logren adaptarse a las consecuencias socioeconómicas de la pandemia.**

Al respecto, debe entonces entenderse que el concurso de méritos que se adelanta actualmente; y cuya suspensión se solicita por vía tutelar, implica, por un lado, un riesgo de contagio del Covid-19, dado que la tutelada no cuentan con toda la infraestructura para contener el virus. De otro lado, es lógico que el concurso representa la posibilidad real de muchas personas de no acceder ni ascender al cargo público en igualdad de condiciones frente a otras que, debido a su privilegiada situación socioeconómica, enfrentan el virus de manera mucho más tranquila y segura.

Las anteriores consideraciones no son elucubraciones sino realidades en esta crisis, la cual ha puesto nuevamente de manifiesto la importancia de asegurar el acceso universal a sistemas de protección social, **incluidos los pisos de protección social, que satisfagan las necesidades de la población.**

Así, la medida de protección propicia en esta crisis no es otra **que suspender el concurso de méritos durante el tiempo que Colombia enfrente esta dramática crisis de salud, sanitaria, social y económica.** Lo contrario, esto es, continuar con el concurso, es cerrar los ojos a una realidad que lleva inmersa la desigualdad; y que conduce a afectar los derechos de quienes, como la parte tutelante, se encuentran participando para obtener el fin del concurso de méritos: acceder y ascender en un cargo

público como derecho contemplado en nuestra Constitución, con las implicaciones que ello conlleva.

Debe insistirse, además, en que **la tutelada no cuenta con la infraestructura técnica, física y tecnológica, para asegurar el control de los brotes de la COVID-19 en el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria.** Pero más importante aún, **la tutelada no pueden impedir, en estos momentos, el contagio de quienes nos encontramos participando en el concurso, por lo que rechazar esta solicitud de suspensión del concurso representa una clara muestra de discriminación a esas personas que no tienen los recursos económicos que permitan de manera adecuada contener la propagación del virus,** lo que genera una desprotección a nosotros como ciudadanos.

En efecto, mientras avanza el concurso, **el sistema de salud raquítrico que tiene nuestro país y las débiles y desafortunadas políticas nacionales, no procuran por la rápida detección y contención en la transmisión del covid-19, ni por la mitigación y eliminación del riesgo de rebrotes.** Así, es evidente que la suspensión del concurso resulta una medida apropiada y justa para frenar el **perjuicio irremediable** que representa la actual propagación de este virus.

Al respecto, es claro que las disposiciones del gobierno han estado encaminadas a preservar la vida ya que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio, situación por la cual la emergencia fue prorrogada hasta febrero del presente año, **se aduce entonces que si las disposiciones de la comisión era suspender los concursos hasta tanto durará la emergencia sanitaria en el territorio colombiano, no es lógico que se reanude antes que termine la emergencia.**

La Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el referido comunicado estima

"[...] un aumento sustancial del desempleo y del subempleo como consecuencia del brote del virus. A tenor de varios casos hipotéticos sobre los efectos del Covid-19 en el aumento del PIB a escala mundial [...] en varias estimaciones preliminares de la OIT se señala un aumento del desempleo mundial que oscila entre 5,3 millones (caso "más favorable") y 24,7 millones de personas (caso "más desfavorable"), con respecto a un valor de referencia de 188 millones de desempleados en 2019. Con arreglo al caso hipotético de desempleados (7,4 millones en los países de ingresos

elevados). Si bien esas estimaciones poseen un alto grado de incertidumbre, en todos los casos se pone de relieve un aumento sustancial del desempleo a escala mundial. A título comparativo, la crisis financiera mundial que se produjo en 2008-9 hizo aumentar el desempleo en 22 millones de personas”

Las anteriores afirmaciones llevan claramente a que si las personas que están afectadas por el COVID -19 que son funcionarios de la entidad en provisionalidad y estén en desventaja por encontrarse en aislamiento o en UCI no tendrán el derecho a participar, conllevando esto a un desempleo.

Asimismo, el Decreto 039 del 2021 estableció las siguientes cifras:

“17 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social había reportado que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: (I) 906 personas contagiadas al día 31 de marzo de 2020, (II) 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, (III) 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, (IV) 97.846 personas contagiadas al 30 de junio de 2020, de las cuales hay 52.279 casos activos, (V) 295.508 personas contagiadas al 31 de julio de 2020, de las cuales hay 130.403 casos activos, (VI) 551.696 personas contagiadas al 24 de agosto de 2020, de las cuales hay 148.807 casos activos y diecisiete mil seiscientos doce (17.612) fallecidos, (VII) 790.823 personas contagiadas al 24 de septiembre de 2020, de las cuales hay 89.282 casos activos y veinticuatro mil novecientos veinticuatro (24.924) fallecidos, (VIII) 1.025.052 personas contagiadas al 26 de octubre de 2020, de las cuales hay 68.310 casos activos y treinta mil trescientos cuarenta y ocho (30.348) fallecidos, (IX) 1.280.487 personas contagiadas al 26 de noviembre de 2020, de las cuales hay 59.778 casos activos y treinta y seis mil diecinueve (36.019) fallecidos, (X) 1.584.903 personas contagiadas al 26 de diciembre de 2020, de las cuales hay 94.682 casos activos y cuarenta y un mil novecientos cuarenta y tres (41.943) fallecidos, (XI) 1.816.082 personas contagiadas al 12 de enero de 2021, de las cuales hay 117.293 casos activos y cuarenta y seis mil setecientos ochenta y dos (46.782) fallecidos”.

Igualmente, el Ministerio de Salud y Protección Social reportó el 12 de enero de 2021 46.782 muertes y 1.816.082 casos confirmados en Colombia, distribuidos así:

“Bogotá D.C. (525.622), Cundinamarca (76.488), Antioquia (292.486), Valle del Cauca (148.437), Bolívar (56.785), Atlántico (101.415), Magdalena (26.501), Cesar (35.194), Norte de Santander (44.074), Santander (73.824), Cauca (20.585), Caldas (36.683), Risaralda (38.954), Quindío (26.236), Huila (38.112), Tolima (51.961), Meta (36:503), Casanare (9.664), San Andrés y

Providencia (2.511), Nariño (36.709), Boyacá (33.350), Córdoba (30.437), Sucre (18.012), La Guajira (14.699), Chocó (5.145), Caquetá (15.575), Amazonas (3.340), Putumayo (6.393), Vaupés (1.143), Arauca (4.782), Guainía (1.242), Vichada (1.173) y Guaviare (2.047)."

Conforme a cifras emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social a 13 de junio de 2021 se registran 3.753.224 casos y un total de 95.778 muertos. Tan solo este domingo 13 de junio se registraron en el país 28.519 nuevos casos positivos y 586 fallecidos; siendo Bogotá la ciudad donde se registran las cifras más alarmantes, con un reporte de 169 fallecimientos y 9.023 contagios, por lo que la cifra total llegó a 1.088.074 casos.¹

Es importante señalar, para que sea tenido en cuenta señor(a) Juez de Tutela que según informes recientes, que son de conocimiento público y a diario los medios de comunicación nacional lo dan a conocer "la situación es muy grave y estamos atravesando uno de los momentos más críticos de nuestra historia en materia de salud, en que los contagios y muertes por Covid-19 aumentan, no hay en la mayor parte del país disponibilidad de UCI y reportan a veces desabastecimiento de oxígeno, falta de insumos, falta de medicamentos, crisis del talento humano en salud y los servicios de urgencias de toda la red hospitalaria se encuentran colapsados".

Lo anterior, sin contar la cantidad de nuevos contagios que se esperan como consecuencia del paro iniciado el 28 de abril de este año

Por su parte, la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente expidió la Circular No 05 de fecha: 10 de junio de 2021, en la que solicita a todas las autoridades gubernamentales nacionales y territoriales, entidades privadas, secretarías de salud, EAPB o entidades que hagan sus veces y ciudadanía en general, a exigir y dar estricto cumplimiento al deber de autocuidado, respeto de los derechos ajenos y no abuso de los propios, consagrados en la Constitución Política en sus artículos 49 y 95 y, al uso responsable de todos los protocolos de bioseguridad establecidos por actividades y sectores, de conformidad con las directrices establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, igualmente, en la que hace un respetuoso llamado general a la prudencia, a no promover aglomeraciones que sigan arriesgando la vida, la salud y la seguridad de todos los habitantes del territorio nacional.

Por otro lado, el Ministerio de salud expidió la Resolución 777 del 2 de junio de 2021 en la que establece las condiciones para la continuación en la apertura social, económica y laboral entre otros, en el marco del estado

¹ Fuente Pagina Ministerio de Salud https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

de emergencia declarada por el Gobierno Nacional por efectos de la pandemia de COVID 19, la cual esta prolongada hasta el mes de agosto de 2021, disponiendo que se deberá tener en cuenta el IREM – Índice de Residencia Epidemiología Municipal, de cada uno de los municipios, tal como a continuación se evidencia en la tabla actualizada a 1 de junio de 2021 para las ciudades (que puede variar entre 0 y 1):



ÍNDICE DE RESILIENCIA EPIDEMIOLÓGICA MUNICIPAL -IREM-
Actualización al 01-06-2021

Código	Municipio	Índice de resiliencia 01-06-2021
91001	Leticia	0,77
18001	Florencia	0,42
8001	Barranquilla	0,55
41001	Neiva	0,50
47001	Santa Marta	0,41
44001	Richacha	0,30
54001	San José de Cúcuta	0,35
23001	Montería	0,51
70001	Sincollejo	0,45
68001	Bucaramanga	0,37
52001	Pasto	0,37
11001	Bogotá, D.C.	0,31
5001	Medellín	0,41
20001	Valledupar	0,43
73001	Ibagué	0,38
63001	Ameria	0,40
99001	Puerto Carreño	0,24
85001	Yopal	0,32
86001	Mocoa	0,24
66001	Pereira	0,33
50001	Villavicencio	0,26
81001	Arauca	0,16
15001	Tunja	0,36
13001	Cartagena de Indias	0,29
27001	Quibdó	0,21
95001	San José del Guaviare	0,17
17001	Manizales	0,31
19001	Popayán	0,30
94001	Inírida	0,32
88001	San Andrés	0,25
97001	Máú	0,26
76001	Cali	0,30

Fuente: Ministerio de Salud y Protección Social

Como bien lo determina el Ministerio de Salud solo cuando el índice tiende a 1, se concluye una mayor resiliencia epidemiológica² de cada municipio ante la apertura económica, cultural y social en el marco de la superación de la pandemia por COVID-19. En ese sentido de la tabla en mención se puede concluir, qué, **ninguno de los municipios descritos en la tabla tiende a un IRM de 1**, y si bien es cierto, esta tabla de Resiliencia está contemplada para la una eventual reactivación económica y social del país, **no es menos cierto que refleja la realidad actual de los efectos de la pandemia covid-19.**

Es claro entonces que al realizar el examen para el concurso **se podrían ver comprometidos la salud de los colombianos vulnerándose el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado,** en

² https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

concordancia con la Ley estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015, así las cosas, así las cosas, se vería gravemente afectada la salud sin tener aún controlado la epidemia.

Aunado a lo anterior, resulta relevante conforme al avance en las coberturas de vacunación contra el COVID-19 **en la población en la fase 3 del plan de vacunación, aun no se vacuna con esquema completo, ni el 50% de la población,** siendo preciso señalar, qué, aunque la vacunación reduce significativamente el riesgo, **hasta no conseguir lo que se denomina, inmunidad de rebaño,** se deben reforzar, mantener y exigir todas las medidas de bioseguridad, cuidado mutuo y autocuidado determinadas en diferentes normas y por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con organismos internacionales.

Ahora bien, **la salud mental de los funcionarios también podría verse afectado al enfrentarse a unas condiciones atípicas de un concurso,** donde sus efectos radican desde la no presentación de las pruebas o inscribirse en el concurso o en la zozobra que se quedarán sin empleo en una situación económica compleja por la que atraviesa el País.

La salud se desarrolla a partir de presupuestos constitucionales consagrados como se ha indicado en **los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia que le otorgan una doble connotación:** (i) la de servicio público cuya prestación y coordinación está a cargo del Estado, bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad” y (ii) la de derecho fundamental autónomo que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

La Salud mental ha sido definida por la OMS como “*un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad*”.

El derecho fundamental a la salud mental ha sido desarrollado en diferentes instrumentos internacionales que resaltan la importancia de crear condiciones propicias para la vinculación de las personas en situación de discapacidad en la sociedad, y para el ejercicio de todos los derechos, en la medida de lo posible, así como la necesidad garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, es por tal razón que los

funcionarios al enfrentarse a un posible despido en plena pandemia se ven inmersos en afectaciones de su salud mental.

En suma, no suspender el concurso es, indudablemente, **una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas.**

Finalmente, como se ha venido exponiendo, los efectos vulneradores de los derechos fundamentales con el desarrollo del concurso no afectan a solo una persona individualmente considerada, por lo que se solicita al juez constitucional utilizar la herramienta amplificadora consistente en que la decisión que se adopte en esta oportunidad tenga efectos inter comunis e inter pares.

Las anteriores consideraciones de derecho conducen a las siguientes,

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales **A LA SALUD, A LA VIDA, A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN UN CONCURSO DE MERITOS, A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, a los participantes y funcionarios de la DIAN En consecuencia,

PRIMERO.- Se **ORDENE** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** proceder de materia inmediata a **SUSPENDER** los efectos del **ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN** del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”* hasta tanto no se declare **TOTALMENTE SUPERADA** la emergencia de salud, social, económica y sanitaria causada por la pandemia COVID-19, o en su defecto se concluyan las vacunaciones que permitan la mitigación de la enfermedad.

SEGUNDO.- Que se ordene a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** publicar el texto completo de esta acción de tutela

en la página web de la CNSC, con el fin de garantizar el derecho de publicidad a todos los aspirantes e interesados en esta acción constitucional.

TERCERO.- Se otorguen efectos *inter comunis* e *inter partes* a esta sentencia.

IV. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: **“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación** o; **(ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”**

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues

“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, **producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.**”

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita al juez constitucional decretar como medida cautelar suspender el ACUERDO N 0285 DE 2020_DIAN** del 10 de septiembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”*. Esto, porque continuar con las etapas conlleva a la inminente vulneración y puesta en riesgo de derechos fundamentales tan importantes como la salud, la vida, la igualdad de oportunidades en un concurso de méritos, a la seguridad social y al trabajo en condiciones dignas, afectados por esta crisis sanitaria que impide participar con normalidad en las condiciones del concurso, además del riesgo de contagio del virus.

V. SOBRE LA SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ

Resulta importante precisar que éste es el medio idóneo para acceder a la garantía de los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, petición y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme lo ha establecido ya de tiempo atrás la Honorable Corte Constitucional Colombiana en Sentencia SU553/15 que sobre el particular recalcó:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional para evitar perjuicio irremediable por cuanto lista de elegibles pierde vigencia

La jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable. De ahí que, en ciertos casos, cuando la acción de tutela se interpone contra actos administrativos relacionados con concursos de méritos, el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite.

VI- COMPETENCIA

La competencia es del Juzgado a nivel circuito, de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VII.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. PRUEBAS

Se aportan: Pruebas documentales

CONSTANCIA DE REGISTRO Y MODIFICACION JDN SIHTAC.

Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Yiseth Milena Chanaga Álvarez, Presidenta y Representante Legal de SIHTAC.

Circular No 05 de fecha 10 de junio de 2021 expedida por la Procuraduría Delegada para la Salud, la Protección Social y el Trabajo Decente

Link Ministerio de Salud:

https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

Link Noticias:

<https://www.eltiempo.com/colombia/coronavirus-casos-y-muertes-de-hoy-13-de-junio-595739>

XXXXXXXXXXXX

Se piden:

De oficio las que considere pertinentes usted Señor(a) Juez Constitucional para establecer con claridad los hechos.

XXXXXXX

IX. ANEXOS

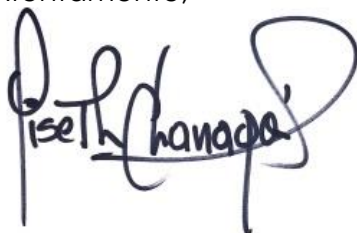
Las mencionadas como pruebas documentales.

X.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA HACIENDA PUBLICA, TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA - SIHTAC puede recibir notificaciones en el Correo electrónico: sihtac@hotmail.com

Demandados: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** puede ser notificada al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Atentamente,



P. E. Chanada

YIETH MILENA CHANAGA ALVAREZ
C.C. 30.051.263
Presidenta SIHTAC